

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL.
E. S. D.

INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS - ICOLLANTAS S.A. contra la SALA NO. 4 DE DESCONGESTIÓN DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado general de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS - ICOLLANTAS S.A.**, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra de la **SALA NO. 4 DE DESCONGESTIÓN DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con el fin de obtener el restablecimiento del derecho al debido proceso (defensa, contradicción), conforme a los argumentos de hecho y de derecho que paso a explicar:

I. PRETENSIONES

1. Que se restablezca el derecho al debido proceso (defensa, contradicción) de mi representada, vulnerado por el accionado con su conducta viciada por exceso ritual manifiesto y defecto orgánico.
2. Como consecuencia de lo anterior:
 - 2.1 Dejar sin efectos la sentencia SL2766-2022 del 12 de julio de 2022 dictada por la **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS - ICOLLANTAS S.A.**, por medio de la cual resolvió el recurso de extraordinario de casación presentado por mi representada en contra del fallo del 18 de julio de 2018 proferido por la Sala de Casación Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
 - 2.2 Se Ordene a la **SALA NO. 4 DE DESCONGESTIÓN DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que profiera una nueva sentencia dentro del proceso de la referencia con estricto apego a la Constitución Política, pronunciándose de fondo respecto del cargo primero propuesto dentro de la demanda de casación

SUBSIDIARIAMENTE:

- 2.3 Se ordene a la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 4 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que remita

el expediente al competente para modificar la jurisprudencia vigente, esto es, a la Sala Permanente de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que determine si procede el cambio jurisprudencial que está marcando.

II. HECHOS

1. El señor **WILLIAM ROJAS NOVOA**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. Con la demanda, el señor **WILLIAM ROJAS NOVOA**, pretendió que se condenara a **COLPENSIONES**, al reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo, a partir del 28 de marzo de 2014, asimismo, solicitó el pago del retroactivo por concepto de mesadas causadas y no canceladas, como las adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de todas las sumas adeudadas.
3. Por reparto, el proceso correspondió al **JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.
4. Mediante auto del 04 de octubre de 2016, el juzgado de conocimiento ordenó integrar como litisconsorte necesario a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS - ICOLLANTAS S.A.**
5. Mediante sentencia del 02 de febrero de 2018, el **JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dispuso:

“PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a WILLIAM ROJAS NOVOA, [...], la pensión especial de vejez, a partir del 29 de marzo de 2014 y en adelante en la cuantía antes indicada [en las consideraciones], a razón de 13 mesadas y con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional, correspondiéndole por retroactivo, desde el 28 de marzo de 2014 al 31 de enero del 2018, \$102.502.245.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a WILLIAM ROJAS NOVOA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de marzo de 2015, sin perjuicio de que se sigan causando hasta el pago del retroactivo aquí declarado.

TERCERO: No se va a hacer ninguna condena en contra de ICOLLANTAS, en favor de COLPENSIONES por las cotizaciones no efectuadas en forma

completa, como quiera que COLPENSIONES no lo solicitó en la contestación de la demanda.”

6. En contra de la sentencia del 02 de febrero de 2018, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, interpuso y sustentó recurso de apelación.
7. Mediante fallo del 18 de julio de 2018, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, se resolvió el recurso de apelación presentado por **COLPENSIONES** y se surtió el grado jurisdiccional de consulta en su favor.
8. En sentencia del 18 de julio de 2018, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 020 del 2 de febrero del 2018, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar CONDENAR a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS S.A., a pagar a COLPENSIONES la cotización equivalente a seis (6) puntos adicionales sobre la cotización señalada en la Ley 100 de 1993, entre el 22 de junio de 1994 y el 25 de julio de 2003, y una cotización equivalente a diez (10) puntos adicionales sobre la cotización señalada en la Ley 100 de 1993, entre 26 de julio de 2003 y 28 de marzo de 2014, junto con los intereses moratorios que liquide COLPENSIONES sobre la cotización adicional no pagada en oportunidad en favor del señor WILLIAM ROJAS NOVOA.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia antes identificada, en el siguiente sentido:

a) DECLARAR que la mesada pensional a la que tiene derecho el señor WILLIAM ROJAS NOVOA, a partir del 29 de marzo de 2014, asciende a la suma de \$1.864.689.

b) DECLARAR que el retroactivo pensional liquidado entre el 29 de marzo de 2014 y el 30 de junio de 2018, asciende a la suma de \$112.731.139, el cual se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago, y sobre el cual se causan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100, partir del 8 de marzo de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas reconocidas.

c) Se autoriza a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional, la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.

d) DECLARAR que a partir del 1° de julio de 2018, **COLPENSIONES** deberá continuar pagando al señor **WILLIAM ROJAS NOVOA**, una mesada pensional por valor de **\$2.271.728**, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

TERCERO: En lo demás aspectos se confirma el proveído impugnado.”

9. El principal argumento para modificar la sentencia por parte de la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, para en su lugar, condenar a mi representada fue:

“[...] el experto designado expone que para verificar y determinar las temperaturas en las cuales trabajó el demandante al servicio de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., tuvo en cuenta los cargos desempeñados por este, según la certificación expedida por la propia entidad (f. 23) y, teniendo en cuenta que esta fue liquidada, para el estudio del puesto de trabajo consideró la documentación e información existente para la época de los hechos, los estudios de Estrés Térmico y/o Pruebas de Tamizaje que realizó la empresa MICHELIN, y los estudios que hicieron las Administradoras de Riesgos Laborales en su momento (f.225).

Señaló el perito dentro del dictamen, que para determinar si un trabajador se hallaba expuesto a altas temperaturas en el desempeño de un cargo, se deben tener en cuenta dos variables, a saber, el índice WBGT y la carga térmica metabólica, indicando que la primera variable se analiza con la toma de los índices WBGT de la tabla de datos de la prueba de tamizaje, las evaluaciones del ambiente térmico realizadas en julio de 1997, octubre de 2004, febrero de 2005 y noviembre de 2006, documentos que anexó al dictamen pericial (fs. 220 a 246 y 303 a 365).

Frente a la segunda variable, que es la carga metabólica, indicó que es la que permite clasificar el trabajo teniendo en cuenta la cantidad de energía generada y aportada por el organismo para realizar una actividad, para lo cual tuvo en cuenta: (i) Actividades desarrolladas para el buen ejercicio del cargo; (ii) manera o descripción física en que se desarrollaban las actividades; (iii) Tecnología utilizada en la época en la cual se desempeñó en cada uno de los cargos y puestos de trabajo; y (iv) método de trabajo empleado (f.226).

Se observa dentro del dictamen, que el perito relacionó cada uno de los cargos desempeñados por el demandante, y los clasificó como tipos de trabajo liviano, moderado y pesado. Así mismo, respecto de la posición y movimiento del cuerpo, extrajo en cada uno de ellos, las actividades específicas desarrolladas

por el trabajador de acuerdo a las funciones asignadas para determinar si existió estrés calórico, y establecer el grado de riesgo al que el trabajador estuvo expuesto, con base en la fórmula: "carga dinámica soportada en WBGT/Carga Máxima Permisible = Grado de Riesgo" (228 a 242). Lo anterior, le permitió llegar a la conclusión que en cada uno de los cargos desempeñados por el señor WILLIAM ROJAS NOVOA, el tipo de trabajo era pesado y que estuvo expuesto a altas temperaturas (f.243)."

10. Contra la sentencia del Tribunal, la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS - ICOLLANTAS S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido y posteriormente admitido por la Corte Suprema de Justicia.
11. El primer cargo de la demanda de casación se formuló por la causal primera de casación, puntualmente, por la vía directa y por aplicación indebida (violación medio), los artículos 220, 226, 232 y 235 del Código General del Proceso y el artículo 258 del Decreto 2222 de 1993; cuya aplicación indebida derivó a su vez en la aplicación indebida del artículo 9 de la ley 797 de 2003 y los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, el artículo 29 y 48 de la Constitución Política y el artículo 14 del Código General del Proceso.
12. El cargo primero de la demanda de casación controvierte la validez de la evaluación del dictamen pericial realizada por el Tribunal, toda vez que, el mismo no fue acompañado de los documentos legalmente requeridos, puntualmente los que le sirvieron de fundamento como aquellos que acreditan la idoneidad y experiencia del perito, lo anterior, tal y como lo prevé el artículo 226 del Código General del Proceso.
13. Mediante sentencia número SL2766 del 12 de julio de 2022, la **SALA NO. 4 DE DESCONGESTIÓN DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, resolvió el recurso de casación interpuesto por mi representada.
14. La sentencia número SL2766 del 12 de julio de 2022, fue notificada mediante edicto del 09 de agosto de 2022, fijado en secretaría por el término de un día hábil.
15. Mediante la sentencia número SL2766 del 12 de julio de 2022, la **SALA NO. 4 DE DESCONGESTIÓN DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, decidió no casar la sentencia impugnada y condenar en costas a mi representada.

16. El principal argumento empleado por la SALA NO. 4 DE DESCONGESTIÓN DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, fue:

“Específicamente, en lo que tiene que ver aparentemente con la validez, la empresa demandada no alude a las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso y que previamente se explicaron. Por el contrario, hace énfasis a la ausencia de algunos «[...] requisitos para que el dictamen pericial sea eficaz, establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia 47001233100019990070401 (37684), 05/31/2016», los cuales identificó así:

(i) El dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas.

(ii) El perito sea competente, es decir, un experto para el desempeño del cargo

(iii) No se haya probado una objeción por error grave

(iv) El dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas

(v) Otras pruebas no lo desvirtúen

De su análisis, se entiende que estos requisitos no coinciden en modo algunos con los establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Los acusados por la accionada cuestionan la conducencia y el contenido del dictamen, en lugar de aludir a la eventual falta de información, declaraciones y documentos que debe aportar el perito para justificar su idoneidad y que, a su vez, configuran elementos propios para la validez de ese medio de prueba.

(...)

Así las cosas, no sería posible abordar en sede extraordinaria la validez del dictamen pericial, cuando en las instancias y en las etapas procesales previstas para ello, Icollantas S.A. no discutió la presunta ausencia de las declaraciones e informaciones que debe contener dicho medio de prueba, en el marco del artículo 226 del Código General del Proceso.

Al respecto, esta Corporación ha explicado que no pueden ventilarse discusiones en sede del recurso extraordinario cuando las mismas no hayan sido propuestas a través de los medios ordinarios o mecanismos procesales que están destinados en el curso de las instancias para tales fines.”

17. La SALA NO. 4 DE DESCONGESTIÓN DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ignora que mi representada por

conducto de apoderado, el 24 de octubre de 2017, solicitó ACLARACIÓN y COMPLEMENTACIÓN del dictamen pericial aportado al proceso.

18. Dentro de la solicitud de ACLARACIÓN y COMPLEMENTACIÓN del dictamen pericial aportado al proceso, mi representada puso de presente que el dictamen rendido no reunía los requisitos exigidos por la ley para ser valorados como prueba, puntualmente, el anexar los documentos que sirvieron de fundamento para la elaboración del dictamen. Veamos:

PRIMERO: El perito informa que como base de este dictamen se tiene el índice WBGT promedio obtenido de una TABLA DE TAMIZAJE anexa a la experticia rendida y que indica como fecha MAYO 1997. No tienen estos datos un origen establecido, claro y que permita deducir que se trató de información obtenida y medida en las instalaciones de ICOLLANTAS S.A. No es serio fundar un dictamen pericial, prueba técnica por excelencia, en unas tablas de dudosa procedencia que la empresa no reconoce. El operador judicial no puede admitir como técnica, una prueba empírica e infundada, que no refleja la verdad.

TERCERO: La defensa ha reconocido que el perito no identifica el origen o de donde obtuvo la información de las actividades específicas realizadas por el demandante en cada cargo desempeñado y tomadas como base para calcular la carga metabólica pues estas no coinciden con la realidad de la empresa, que cerró su actividad productiva en junio de 2013. Así mismo el perito otorgo un porcentaje de tiempo durante la jornada laboral a estas actividades que no tiene fundamento lógico alguno pues como las establecido si la relación laboral duro más de 23 años????

Seamos racionales: si la empresa cerró su actividad productiva en junio de 2013, y el proceso tiene número de radicación 2016, es completamente imposible por simple sustracción de materia que el perito haya podido posesionarse e ingresar a conocer el proceso productivo de ICOLLANTAS en Cali, y mas ilógico aun, que haya podido medir las temperaturas de años atrás. No se necesita ser un experto ni una compleja línea de tiempo para entender que en el año 2016, nadie puede transportarse a ver personalmente operar una planta que fabricó su ultima llanta a mediados de 2013.

19. Asimismo, mi representada puso de presente la ausencia de documentos que acrediten la experticia de quien practicó el dictamen:

OCTAVO. No se verifica el cumplimiento de los **Requisitos para que el Dictamen Pericial sea eficaz**, establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia 47001233100019990070401 (37684), 05/31/2016, que reiteró que la eficacia probatoria del dictamen de expertos requiere que:

- (i) el perito informe de manera razonada lo que sepa de los hechos, según sus conocimientos especializados;
 - (ii) **el dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas**, por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad;
 - (iii) **el perito sea competente, es decir, un experto para el desempeño del cargo;**
 - (iv) no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad;
 - (v) **no se haya probado una objeción por error grave;**
20. Asimismo, dentro de la solicitud de aclaración y complementación se solicitó la comparecencia del perito a audiencia pública para su contradicción.
21. En los alegatos de conclusión presentados en audiencia del 22 de noviembre de 2016, nuevamente se indicó que el dictamen no reunía los requisitos legales para ser tenido en cuenta como prueba válida dentro del proceso.
22. En atención a que en primera instancia la sentencia fue favorable a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS - ICOLLANTAS S.A.**, no contaba con legitimación para interponer recurso de apelación, por ende, no era posible para mi representada discutir en alzada las consideraciones respecto del dictamen pericial realizadas en primera instancia.
23. No cabe duda alguna de que mi representada puso de presente al Juzgado, en la forma prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso, que el dictamen pericial no reunía los requisitos legales para su validez.
24. El único reparo que encuentra la **SALA NO. 4 DE DESCONGESTIÓN DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, es el no haber citado de manera expresa el artículo 226 del Código General del Proceso, situación que es excesiva y que en ningún momento es exigida por la ley o la jurisprudencia.
25. La postura de la **SALA NO. 4 DE DESCONGESTIÓN DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, incurre en un exceso ritual manifiesto apartándose del estudio de fondo del recurso de casación con una exigencia excesiva y meramente formal, como lo es citar expresamente un artículo.

26. La postura de la **SALA NO. 4 DE DESCONGESTIÓN DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, desconoce el principio procesal clásico "*iura novit curia*", traducido comúnmente como "el juez conoce el derecho", el cual le permite a un juez determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes.
27. La postura de la **SALA NO. 4 DE DESCONGESTIÓN DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, desconoce la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral que señala que el incluir disposiciones normativas nuevas no constituye un medio nuevo, cuando guarda relación con los supuestos fácticos y las pretensiones de la demanda (Ver sentencias SL3424-2018; SL10984-2014; CSJ SL8302-2017 y CSJ SL14773-2017).
28. En los escritos presentados por el apoderado de Icollantas al momento de dársele traslado del dictamen pericial expresamente resaltó la necesidad y exigencia legal de que el perito "*sea competente, es decir, un experto para el desempeño del cargo*", es decir resaltó la necesidad de que el perito acreditara los soportes de su idoneidad profesional para pronunciarse sobre los aspectos técnicos objeto del dictamen, exigencia apenas racional a la luz del artículo 51 del CPT que dispone: "*(...) la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales*". Naturalmente si el perito no acredita su idoneidad y conocimiento se desconoce la naturaleza esencial de la prueba que es precisamente la existencia de esos conocimientos especiales, sin acreditar esos conocimientos la prueba deja de ser una opinión experta y se convierte en la opinión desprevenida de cualquier transeúnte.

En el trámite del proceso ordinario mi representada puso de presente la necesidad de que tales soportes de la experticia se acreditaran, a lo que el perito y el juzgado hicieron oídos sordos y a pesar de ello la Sala de Casación le achaca a mi representada una omisión procesal bajo el supuesto de no haber citado el contenido del artículo 226 del CGP cuando de la cita jurisprudencia que expresamente se citó en el escrito de solicitud de aclaración del dictamen, expresamente resaltando la necesidad de idoneidad y experticia del perito, la cual brilla por su ausencia en el proceso.

III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el presente caso, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, como breve y puntualmente paso a explicar:

Se trata de un caso con evidente relevancia constitucional: En este punto, se reitera que la presente Acción de Tutela tiene por propósito obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso vulnerado por parte de la Sala accionada. Violación que se configuró al apartarse del estudio de fondo del recurso de casación, violentando el debido proceso y acceso a la justicia de mi representada, deteniéndose en aspectos puramente formales que no constituían impedimento alguno para emitir una decisión de fondo.

Mi representada agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance: Como se puede evidenciar en el estudio del caso, mi representada agotó cada uno de los recursos legales tanto ordinarios como extraordinarios, teniendo en cuenta que solo se impuso condena a mi representada hasta el fallo de segunda instancia.

Se cumple el requisito de inmediatez: *“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela”¹.*

Así las cosas, se puede evidenciar que no han transcurrido más de seis meses desde que el fallo atacado fue notificado².

La irregularidad procesal tuvo efecto decisivo o determinante en la afectación de los derechos fundamentales de mi representada: Si bien dentro de la presente Acción de Tutela no se discute la existencia de un defecto de orden procesal, relevarse del estudio de fondo del recurso extraordinario de casación vulnera el derecho de mi representada al debido proceso y el acceso a la justicia.

Los hechos que generaron la vulneración de los derechos de mi representada fueron razonablemente identificados: Dentro del presente escrito de tutela, se precisan los hechos de forma clara y sucinta, asimismo, la razones por las que se

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-184 de 2019.

² *La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (Sentencia T-246 de 2015).*

configura un excesivo ritual manifiesto y el defecto orgánico que conllevan a la afectación de derechos fundamentales.

Mi representada alegó la vulneración en el proceso judicial: Teniendo en cuenta que la vulneración se materializó únicamente hasta el fallo del recurso de casación por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la única oportunidad procesal en la que es posible alegarlo es mediante el presente escrito de tutela.

No se trata de una sentencia de tutela: Las vías de hecho en que incurrió el accionado no fueron proferidas en curso de un trámite constitucional por ejercicio de Acción de Tutela.

IV. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.

Superado el estudio de los requisitos generales de procedibilidad excepcional de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, corresponde entonces pasar al análisis de la causal específica de procedibilidad que se configuró, que es la siguiente:

1. EXCESIVO RITUAL MANIFIESTO:

De manera preliminar, es menester resaltar lo que la Corte Constitucional ha definido como el exceso ritual manifiesto, entendido como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al respecto, en la sentencia T-234 de 2017 la Alta Corporación señaló los casos en los que opera el defecto sustantivo:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”.; (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, la Corte Constitucional en reciente sentencia SU-143 de 2020, fijó los alcances del exceso ritual manifiesto en las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“En estos términos, de la jurisprudencia transcrita la Sala Plena concluye que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura en estos casos cuando la Sala de Casación Laboral desconoce la prevalencia del derecho sustancial al aplicar los requisitos de técnica de la casación de manera “irreflexiva”, “desproporcionada” o “exagerada”. Esta evaluación debe hacerse en cada caso concreto por el juez de

tutela teniendo en cuenta, entre otros: (i) la naturaleza de los errores de técnica en el recurso de casación (salvables o insalvables); (ii) la importancia constitucional de los derechos y principios sustanciales que subyacen a la controversia ordinaria; y (iii) la evidencia que existe de que estos derechos y principios fueron vulnerados o desconocidos en las sentencias de instancia. Sin embargo, en términos generales, la aplicación de los requisitos de técnica es desproporcionada cuando la Sala de Casación de Laboral desconoce la dimensión constitucional del recurso de casación y no aplica un criterio de valoración flexible en la evaluación formal de los cargos. Es decir, cuando, por la existencia de errores de técnica en la formulación del recurso, se abstiene de analizar el fondo de las alegaciones presentadas y/o casar la sentencia, a pesar de que existe evidencia de que la sentencia recurrida podría vulnerar derechos fundamentales del recurrente o desconocer principios constitucionales. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la Corte Constitucional ha sido clara en manifestar que las exigencias formales en el recurso de casación en materia laboral deben circunscribirse a que el recurrente cumpla con unos requisitos mínimos de argumentación, asimismo en caso de que los supuestos errores endilgados por la Alta Corte son superables con un esfuerzo interpretativo por parte del juzgador, no podrá desatenderse el estudio del recurso alegando un incumplimiento de los requisitos de forma.

Ahora bien, si se desciende a la lectura de la sentencia objeto de tutela podemos evidenciar que el reparo de la Sala para no estudiar el cargo es el hecho de no haber citado de manera expresa el artículo 226 del Código General del Proceso. Veamos:

“De su análisis, se entiende que estos requisitos no coinciden en modo algunos con los establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Los acusados por la accionada cuestionan la conducencia y el contenido del dictamen, en lugar de aludir a la eventual falta de información, declaraciones y documentos que debe aportar el perito para justificar su idoneidad y que, a su vez, configuran elementos propios para la validez de ese medio de prueba.”

Sin embargo, la misma Sala no desconoce en ningún momento que la defensa de mi representada ha cuestionado el dictamen pericial tanto de forma como de fondo, siendo siempre una discusión los hechos que se pretendían probar con el dictamen, de la misma forma, la idoneidad del perito y del dictamen presentado para acreditarlos:

“Seguidamente, el juzgado por medio de auto del 19 de octubre de 2017 (folio 377 del segundo cuaderno), dio traslado del dictamen pericial a las demandadas para ponerlo en su conocimiento y que iniciaran las eventuales acciones para su contradicción, conforme al artículo 228 del Código General del Proceso.

*Al respecto, Icollantas S.A. presentó un memorial el 24 de octubre de 2017 (folios 378 a 382 del segundo cuaderno), solicitando la «Aclaración y complementación de la experticia rendida dentro del presente proceso por el perito designado», en **donde controvertió no solo la validez, sino también el contenido del dictamen y su falta de idoneidad.**»*

Posteriormente, reitera la exigencia de la Sala de exigir expresamente que se citara el artículo 226 del Código General del Proceso:

“Específicamente, en lo que tiene que ver aparentemente con la validez, la empresa demandada no alude a las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso y que previamente se explicaron.”

En otras palabras, la Sala indica que si bien se cuestionó la validez del dictamen no se citó el artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual, considera la Sala la existencia de un medio nuevo y se releva del estudio del cargo en casación.

Sin embargo, resulta francamente sorprendente que se exija enunciar una norma en específico al momento de cuestionar jurídicamente una situación, pues, dicha circunstancia se encuentra relevada desde los principios del derecho *iura novit curia*, traducido comúnmente como “el juez conoce el derecho”, que **le permite a un juez determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes.**

Principio desarrollado por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3209-2020, en donde indicó:

*“En ese orden, siendo la causa para pedir del actor el conjunto de hechos constitutivos del derecho pensional reclamado, el juez estaba vinculado a los mismos, debiendo de allí aplicar la norma que gobernaba el caso, que aun cuando de manera literal no se plasmó en la demanda, con todo, su indicación competía al juzgador para resolver la pretensión en controversia, sin que al ocurrir ello se afectara en manera alguna la relación entre la petición, la decisión y la causa del proceso. Por el contrario, con ello se cumplió el principio *iura novit curiae*, así como el aforismo latino que regla la actividad judicial *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos y te daré el derecho).”*

En este sentido, dentro de las alegaciones de las partes NO se ha exigido citar de manera expresa las normas que contemplan los supuestos de hechos, es decir, perfectamente se puede cuestionar la validez de un dictamen pericial sin la necesidad de citar la totalidad de las normas que regulan la materia. Pues, de aplicar las exigencias de la accionada, las intervenciones serían un cumulo eterno de apartes normativos para satisfacer dicho requisito y evitar incurrir en un hecho nuevo.

Lo anterior, más aún cuando las normas procesales revisten del carácter de orden público, por ende, no puede disponerse de ellas por las partes o autoridades judiciales, por ende, es absurdo se exija a la parte manifestar de manera expresa y taxativa la que pretende se aplique, pues, así lo dispone el artículo 13 del Código General del Proceso:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Por lo anterior, los requisitos mínimos del dictamen pericial consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso deben ser de conocimiento del juez, por lo tanto, si una de las partes indica que los mismos no se satisfacen es deber del juez verificar la norma en donde se encuentran y evaluarlo, más nunca ha sido deber de la parte el indicar la norma exacta para que el juez proceda con su verificación.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que además de ser una exigencia desmedida y que no resulta proporcional ni lógica, es empleada para dejar de estudiar la existencia del derecho sustancial, por ende, es claro la configuración del exceso ritual manifiesto, en la medida que, por una formalismo exagerado e injustificado se dejó de estudiar un cargo propuesto en casación, situación que encaja de manera exacta con lo definido por la Corte Constitucional como exceso ritual manifiesto.

En conclusión, la sentencia incurre en grave yerros que limitan el derecho al debido proceso de mi representada al relevarse de estudiar el cargo de casación y no falló de fondo el proceso, situación que amerita la intervención del juez de tutela, pues, resulta de exigencia caprichosas y desmedidas.

El apoderado de la demandada al momento de pronunciarse sobre el traslado del dictamen, oportunamente se manifestó citando expresamente jurisprudencia que hacía hincapié en la necesidad de que el perito sea un experto idóneo en la materia objeto de su dictamen, por supuesto esa idoneidad debe ser acreditada, de manera que la exigencia de acreditar los estudios, diplomas o certificados que evidencien el conocimiento técnico y científico que soporta la pericia no se trata solamente de un requerimiento puramente formal sustentado únicamente en el artículo 226 del CGP, sino que corresponde a la esencia misma y a la razón de ser del dictamen pericial, de suerte que si el perito no acredita su experticia, el dictamen se trata simplemente de una opinión desprevenida de cualquier ciudadano y no de un verdadero experto que es lo que exige la ley, de manera que mi representada ciertamente al solicitar la adición resaltó que un requisito esencial del dictamen es que el perito sea un experto en la materia de su dictamen; ciertamente no citó expresamente el artículo 226 del CGP, pero ello no puede ser en el marco del derecho al debido proceso en marco de un estado social de derecho, sustento suficiente para

desconocer que mi representada solicitó al perito oportunamente que acreditara su idoneidad.

2. DEFECTO ÓRGANICO.

La Sentencia SU-061 de 2018 de la Corte Constitucional, alude a las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, son distintos los yerros en que puede incurrir una autoridad judicial entre los cuales se encuentra el defecto orgánico, que *“se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”*.

Al respecto, vale precisar que el inciso 2 del párrafo del artículo 2 de la Ley 1781 de 2016 estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. Adiciona Parágrafo al Artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Adiciónese un párrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

(...)

PARAGRAFO

(...)

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.”

Conforme con lo anterior, la Sala de Descongestión No. 4 carece de competencia para modificar la jurisprudencia de la Sala Permanente de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en caso de considerarse en la ponencia un cambio de jurisprudencia, debe remitir el expediente a la Sala Permanente para que allí se vote si procede o no dicho cambio jurisprudencial. La sentencia de casación proferida el 20 de octubre de 2021, por parte de la Sala de Descongestión Laboral No. 4 desconoció la jurisprudencia de la Sala Permanente de Casación Laboral tal como se precisa a continuación:

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Permanente de Casación Laboral, ha indicado en reiteradas ocasiones que el introducir presupuestos normativos en la demanda de casación NO configura un medio nuevo si lo hechos han sido discutidos dentro del proceso, puntualmente, en sentencia SL3424 del 09 de agosto de 2018 con Magistrada Ponente la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“Además, nótese que todos los cargos se dirigen por la vía directa y sobre el particular la Corporación ha precisado que es deber de las partes invocar las normas que tienen relación con el debate jurídico en cuestión y, en todo caso, ante cualquier falencia en ese aspecto, es obligación del juez aplicar las disposiciones pertinentes así las censuradas correspondan a unas diferentes (CSJ SL10984-2014; CSJ SL8302-2017 y CSJ SL14773-2017). Por tanto, no hay un hecho nuevo cuando quien recurre denuncia disposiciones que no indicó en las instancias, siempre y cuando las mismas tengan relación con los supuestos fácticos y las pretensiones de la demanda.”

Postura reiterada en sentencia SL660-2013 con Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve:

“En el recurso de casación no se configura hecho nuevo cuando se refuerza la argumentación con normas de rango constitucional, no incluidas en la demanda inicial, sin variar la causa pretendida”.

Es así como, innumerables pronunciamientos han indicado que el incorporar elementos normativos dentro del recurso de casación no es un hecho nuevo cuando guarden relación con lo ya discutido en las instancias, en este sentido, no cabe duda que mi representada, como lo reconoce la misma Sala, cuestionó en todo momento la validez del dictamen pericial por las falencias de los requisitos legales, por ende, el hecho de incluir en casación un supuesto normativo de ninguna forma configura un hecho nuevo.

Por supuesto no se le puede exigir haber cuestionado la sentencia de primera instancia porque aquella fue absoluta para mi representada; pero en su momento se pronunció frente al dictamen pericial resaltando expresamente la necesidad de acreditarse la idoneidad y experticia del perito como requisito esencial de todo dictamen pericial.

Por ende, es claro que exactamente en este caso sucedió lo anterior, pues, se incluyó un fundamento jurídico a unos hechos ya debatidos como lo es el artículo 226 del Código General del Proceso, sin embargo, JAMÁS se trató de una situación nueva o desconocida, pues, en todo momento se discutió la validez del dictamen.

En conclusión, es evidente que se actuó en contravía de la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala Principal de la Corte Suprema de Justicia, situación que como se evidenció es actuar por fuera de su competencia y configura una vía de hecho.

V. JURAMENTO.

En los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y derechos.

VI. PRUEBAS.

Solicito a la Sala se sirva decretar las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTALES

1. Expediente completo del proceso el cual podrá ser consultado en el link:

https://lopezasociados-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nicolas_rueda_lopezasociados_net/EnmwLTCOiQRKnG7ofU9o1CcBvGkHNFwukxHF6E_9ibbWdA?e=CHcbdt

VII. ANEXOS.


1. Poder.
2. Certificado de existencia y representación legal de **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.**
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

1. El accionado **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, recibirá notificaciones en la calle 12 No. 7-65, de la ciudad de Bogotá y correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.
2. El accionante **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 45 (Autopista Norte) No. 108 - 27 Torre 1 Oficina 1001 en la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico notificaciones.judiciales@michelin.com

3. El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Calle 70 No. 7-30 piso 6 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico abogados@lopezasociados.net.

Atentamente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del CSJ